



## Resolución de Presidencia

N° 011 -2013-INGEMMET/PCD

Lima, 21 ENE. 2013

### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 052-99-EM, se estableció que a partir del 01 de enero del año 2000, el pago del Derecho de Vigencia de petitorios, denuncios, concesiones mineras, concesiones de beneficio, de labor general y de transporte, se efectuaría sobre la base del Padrón Minero actualizado al 31 de diciembre de cada año, elaborado por el Registro Público de Minería, hoy Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, el cual se encontraría automatizado e integrado con una o más entidades, del sistema financiero nacional;

Que, lo dispuesto por los artículos 74°, 1° y 2° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y Decreto Supremo N° 010-2002-EM respectivamente, establecen el procedimiento de pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad, tomando como base la información contenida en el Padrón Minero Nacional;

Que, el inciso 25° del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, Decreto Supremo N° 035-2007-EM, establece como una de sus atribuciones la de elaborar el Padrón Minero Nacional;

Que, resulta de vital importancia explicitar y publicitar los datos contenidos en el Padrón Minero Nacional como documento de carácter declarativo que sirve para facilitar el pago de las obligaciones pecuniarias de Derecho de Vigencia y Penalidad;

Que, al constituir un documento declarativo, el titular de actividad minera debe tener presente que es el primer obligado a efectuar el pago conforme a la condición que ostenta, a la situación de su derecho minero (titulado o en trámite, integrante de Acumulación o Unidad Económica Administrativa), sea que se encuentre vigente o siguiendo un proceso judicial; en este último supuesto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, la actualización de la información de un derecho minero ante el INGEMMET es de exclusiva responsabilidad del titular de actividad minera, pues es en base a la información que la Institución posee, que se determinan las obligaciones de pago;

De conformidad con las atribuciones previstas en el Decreto Supremo N° 035-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET);



Con el visado de la Dirección de Derecho de Vigencia, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- **APROBAR** la Directiva N° 001-2013-INGEMMET/DDV- "Directiva sobre los datos contenidos en el Padrón Minero Nacional".

Artículo 2º.- **DELEGAR** a la Dirección de Derecho de Vigencia, la adopción de las acciones y medidas complementarias que resulten necesarias para la óptima y oportuna consecución de los fines a que se contrae la presente Resolución.

Artículo 3º.- **ENCARGAR** a la Oficina de Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

ing. SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidenta del Consejo Directivo  
INGEMMET



**DIRECTIVA N° 001-2013-INGEMMET/DDV**  
**"DIRECTIVA ESPECÍFICA"**

**"DIRECTIVA SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PADRÓN MINERO NACIONAL"**

**1. OBJETIVO**

Explicitar el contenido del Padrón Minero Nacional, versión PDF descargable desde la página web del INGEMMET.

**2. FINALIDAD**

Publicitar los datos contenidos en el Padrón Minero Nacional entre los titulares de actividad minera, como documento de carácter declarativo que sirve para facilitar el pago de las obligaciones pecuniarias de Derecho de Vigencia y Penalidad.

**3. BASE LEGAL**

- Artículo 1° del Decreto Supremo N° 052-99-EM.
- Artículo 39° y 54° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Artículo 37° y 74° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 010-2002-EM.
- Decreto Supremo N° 035-2007-EM - Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET.
- Artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 084-2007-EM.
- Resolución Directoral N° 185-97-EM/DGM: Establecen procedimiento para calcular el pago por Derecho de Vigencia de las concesiones de beneficio.
- Resolución de Presidencia N° 089-2011-INGEMMET/PCD – Aprueba la Directiva N° 002-2011-INGEMMET/PCD Lineamientos para la formulación, aprobación y modificación de Directivas del INGEMMET.

**4. ALCANCE**

La presente Directiva tiene vigencia desde la fecha de su aprobación y publicación en la página web institucional, y es de aplicación obligatoria para el personal de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, sin restricción de su condición laboral o modalidad de servicio.

**5. RESPONSABILIDADES**

- 5.1** El Director de Derecho de Vigencia, es responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.



5.2 El personal que gestione su elaboración, deberá informar al Director sobre las actividades realizadas para lograr el documento final denominado Padrón Minero Nacional.

## 6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad, se realizan del 01 de enero al 30 de junio de cada año, sobre la base del Padrón Minero Nacional actualizado al 31 de diciembre de cada ejercicio, el cual es elaborado por el INGEMMET encontrándose automatizado e integrado con una o más entidades del sistema financiero nacional.

6.2 El Padrón Minero Nacional consignará tanto a los derechos mineros vigentes como aquellos que habiéndose extinguido en sede administrativa, han obtenido una medida cautelar o se encuentran siguiendo un proceso judicial, actos debidamente notificados al INGEMMET, que cuestione la validez del derecho minero.

6.3 Los datos contenidos en el Padrón Minero Nacional, son de carácter declarativo, pues es el titular de actividad minera el primer obligado a efectuar el pago conforme a la condición que ostenta y la situación de su derecho minero (titulado o en trámite, integrante de Acumulación o Unidad Económica Administrativa), sea que se encuentre vigente o siguiendo un proceso judicial.

6.4 La actualización de la información de un derecho minero ante el INGEMMET es de exclusiva responsabilidad de su titular y/o cesionario, pues es en base a la información que esta Institución posee, que se determinan las obligaciones de pago.

6.5. En cuanto a los derechos mineros cuya tramitación se encuentra bajo competencia de los Gobiernos Regionales, la información consignada en el Padrón Minero Nacional corresponde a aquella registrada por la autoridad regional en el SIDEMCAT, a la fecha de su elaboración.

## 7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 7.1.1 CONTENIDO DEL PADRÓN MINERO NACIONAL

El Padrón Minero Nacional, será dividido en tres grandes rubros:

RUBRO 1.- Denuncios, Petitorios y Concesiones Mineras.

RUBRO 2.- Concesiones de Beneficio y Transporte Minero.

RUBRO 3.- Derechos mineros extinguidos en el Poder Judicial.

Los citados rubros, contendrán la información siguiente:



### 7.1.1.1 NOMBRE DEL DERECHO MINERO

Entiéndase por derecho minero, al denuncia, petitorio y concesión minera; así como a las solicitudes y concesiones de beneficio y transporte minero; siendo que el denuncia es aquel derecho en trámite iniciado bajo legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 (Decreto Ley N° 18880, Decreto Legislativo N° 109), el petitorio aquel iniciado bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 708 que aún se encuentra en trámite y la concesión minera aquel que ha culminado su trámite, aprobándose un título que autoriza el ejercicio de actividades mineras de exploración y explotación con todas las obligaciones y derechos inherentes al titular de actividad minera.

Todos los derechos mineros constan de una denominación que el solicitante ha consignado al momento de su formulación o que la misma autoridad minera de oficio le ha otorgado en caso de duplicidad, transcurrido el plazo otorgado al solicitante para el cambio de nombre sin que este hubiera cumplido con efectuarlo; información que obra en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) y en los expedientes respectivos.

### 7.1.1.2 CÓDIGO DEL DERECHO MINERO

Es el dato numérico o alfa numérico que identifica para todo efecto, al derecho minero a lo largo de su existencia, el cual debe ser usado obligatoriamente por el titular de actividad minera para el cumplimiento de las obligaciones de pago.

### 7.1.1.3 DEUDA DEL AÑO ANTERIOR

Bajo este ítem, se consignarán los datos del derecho minero, a la fecha de vencimiento del plazo para el pago del año anterior vencido y no pagado (30 de junio o, cuando así suceda, la fecha que haya habilitado el INGEMMET excepcionalmente de manera expresa), en base a la información que posea el INGEMMET al 31 de diciembre del referido año, anterior a la elaboración del Padrón Minero Nacional; los cuales se detallan a continuación:

#### 7.1.1.3.1 CÓDIGO UEA 1

Es el dato alfa numérico que identifica a la Unidad Económica Administrativa (UEA), a la que perteneció el derecho minero, sea por haberse solicitado así desde que se formuló el agrupamiento (constitución) o por inclusión en este.

#### 7.1.1.3.2 HECTÁREAS

Es el área del derecho minero, respecto de la cual el titular de actividad minera efectuará el pago del Derecho de Vigencia o



Penalidad, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 010-2002-EM.

### 7.1.1.3.3 VIGENCIA

Es el monto que el titular de actividad minera se encuentra obligado a pagar a fin de mantener protegido su derecho minero desde la formulación del petitorio o solicitud de concesión y con posterioridad a su aprobación sea como concesión minera, de beneficio o transporte minero.

Se encuentra expresado en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (Dólares), conforme a la condición del obligado al pago (Régimen General, Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) vigente a la fecha de vencimiento para el pago del año anterior.

Respecto de las concesiones de beneficio, el monto se encuentra expresado en nuevos soles.

Se consignará el número "0" en caso se hubiere cumplido con el pago, en las fechas habilitadas para dicho fin en el año anterior.

No se consignará ningún monto en caso el derecho minero se hubiera formulado en el transcurso del año anterior, en razón a que constituye requisito para la formulación, el pago del Derecho de Vigencia.



### 7.1.1.3.4 PENALIDAD

Es el monto que el titular de actividad minera debe pagar en caso no hubiere cumplido con la Producción o Inversión Mínima, transcurrido el plazo establecido por el artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.

La penalidad se encuentra sustentada en la información proporcionada y aprobada por la Dirección General de Minería, a través de la evaluación y aprobación que este ente realiza respecto de la Declaración Anual Consolidada (DAC) que el titular de actividad minera presenta.

El monto se encuentra expresado en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (Dólares), conforme a la condición del obligado al pago (Régimen General, Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) vigente a la fecha de vencimiento para el pago del año anterior, conforme a la antigüedad del título de concesión y a los montos señalados por el artículo 40º de la Ley, tomando en cuenta en su caso, que el derecho minero haya integrado una Unidad Económica Administrativa o una

Acumulación, así como al hecho de ser producto de un fraccionamiento o división.

Se consignará el número "0" en caso se hubiere cumplido con el pago, en las fechas habilitadas para dicho fin en el año anterior.

No se consignará ningún monto en caso el derecho minero no se encontrara afecto a la obligación de Producción o Inversión Mínima por no haber transcurrido el plazo de Ley para su cumplimiento, considerando si integra o no una UEA.

#### **7.1.1.4 OBLIGACIÓN DEL AÑO CORRIENTE**

Bajo este ítem, se consignarán los datos del derecho minero, referidos al ejercicio en el que se elabora el Padrón Minero Nacional, consignados en base a la información que posea el INGEMMET al 31 de diciembre del año anterior, los cuales se detallan a continuación:

##### **7.1.1.4.1 CÓDIGO UEA 2**

Es el dato alfa numérico que identifica a la Unidad Económica Administrativa (UEA), a la que pertenece el derecho minero sea por haberse solicitado así desde que se formuló el agrupamiento (constitución) o por inclusión en este.

##### **7.1.1.4.2 HECTÁREAS**

Es el área del derecho minero, respecto de la cual el titular de actividad minera efectuará el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 010-2002-EM.

##### **7.1.1.4.3 VIGENCIA**

Es el monto que el titular de actividad minera se encuentra obligado a pagar a fin de mantener protegido su derecho minero desde la formulación del petitorio o solicitud de concesión y con posterioridad a su aprobación sea como concesión minera, de beneficio o transporte minero.

No se consignará monto alguno para el pago, en razón a que al momento en que este deba efectuarse (del 01 de enero al 30 de junio del año corriente o la fecha que habilite el INGEMMET excepcionalmente de manera expresa), el titular de actividad minera deberá hacerlo conforme al régimen que ostenta a la fecha de pago, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2002-EM.



#### 7.1.1.4.4 PENALIDAD

Es el monto que el titular de actividad minera debe pagar, en caso no hubiere cumplido con la Producción o Inversión Mínima, transcurrido el plazo establecido por el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.

La penalidad se encuentra sustentada en la información proporcionada y aprobada por la Dirección General de Minería, a través de la evaluación y aprobación que este ente realiza respecto de la Declaración Anual Consolidada (DAC) que el titular de actividad minera presenta.

No se consignará monto alguno para el pago, en razón a que al momento en que este deba efectuarse, el titular de actividad minera deberá hacerlo conforme al régimen que ostenta a la fecha de pago, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, y a la antigüedad de su título, según lo dispone el artículo 40° de la Ley, tomando en cuenta, en su caso, que el derecho minero integre una Unidad Económica Administrativa o una Acumulación, así como al hecho de ser producto de un fraccionamiento o división.

### 8 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.1 El proyecto de Resolución que aprueba la publicación del Padrón Minero Nacional, deberá sustentarse en un informe suscrito por el o los responsables de su elaboración, que el Director de Derecho de Vigencia previamente designe.
- 8.2 La presente Directiva deberá publicarse conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2011-INGEMMET/PCD y el procedimiento OPP-P-047 "Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el INGEMMET".

Lima,

